



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE EL  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-503/2022**

**ACTOR: FERNANDO AGUIRRE  
ARREDONDO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEDELLIN  
DE BRAVO, VERACRUZ Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ERIKA GARCÍA PÉREZ**

**COLABORÓ: ROSARIO DE LOS  
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, relativo al cumplimiento de la sentencia del Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Fernando Aguirre Arredondo, quien se ostentó como Regidor Tercero en contra del Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

# ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

## INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
RESULTANDO .....	2
I. Del Juicio Ciudadano.....	2
II. Del presente Acuerdo Plenario .....	¡Error! Marcador no definido.
CONSIDERANDOS .....	8
PRIMERO. Actuación colegiada.....	8
SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.....	12
TERCERO. Alegaciones y documentación recabada en el sumario.....	18
CUARTO. Análisis del cumplimiento .....	18
QUINTO. Medida de apremio .....	21
SEXTO. Efectos del acuerdo plenario .....	29
SÉPTIMO. Apercibimiento.....	30
ACUERDA .....	32

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **incumplida** la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil veintidós, así como los acuerdos plenarios de veintiuno de febrero y once de mayo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado por parte del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

## RESULTANDO

### I. Del Juicio Ciudadano.

**1. Presentación del Juicio Ciudadano.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, Fernando Aguirre Arredondo, en su carácter de Regidor Tercero del Ayuntamiento de Medellín

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de Bravo, Veracruz presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por diversas omisiones que considera obstaculizan su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente al ejercicio y desempeño del cargo que ostenta y actualizan violencia política en su contra.

**2. Sentencia.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

(...)

### RESUELVE

*PRIMERO. Es fundada la obstaculización del ejercicio del cargo, en los términos precisados en la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Es inexistente la Violencia Política en contra del Regidor Tercero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

*TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero Municipal, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

(...)

**3. Designación de Magistrado provisional.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.<sup>2</sup>

**4. Primer acuerdo plenario.** El veintiuno de febrero, este Tribunal Electoral determinó tener por incumplida la sentencia del juicio al rubro indicado, en los siguientes términos:

(...)

### ACUERDA

*PRIMERO. Se tiene en incumplida la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, por parte del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.*

*SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, de cumplimiento a lo establecido en el apartado de EFECTOS del presente acuerdo plenario.*

(...)

**5. Segundo acuerdo plenario.** El once de mayo, este Tribunal Electoral determinó tener por incumplida la sentencia del juicio al rubro indicado, así como el acuerdo plenario en los siguientes términos:

(...)

---

<sup>2</sup> Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

# ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDA

*PRIMERO. Se tiene en incumplida la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, así como el acuerdo plenario de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés por parte del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.*

*SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, de cumplimiento a lo establecido en el apartado de EFECTOS del presente acuerdo plenario.*

*TERCERO. Se impone individualmente, al Presidente Municipal y al Titular de la Tesorería todos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, la medida de apremio consistente una amonestación.*

*QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta*

(...)

## II. Del presente Acuerdo Plenario

**6. Constancia de certificación.** El cinco de junio, el entonces Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Órgano Jurisdiccional, hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna por medio de la cual, las autoridades responsables dieran cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de once de mayo.

**7. Recepción y primer requerimiento.** Mediante proveído de cinco de junio, se tuvo por recibida la constancia de certificación y se requirió, al Ayuntamiento de Medellín de

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

Bravo, Veracruz, por conducto de su Presidente y Tesorero, para que informara a este Tribunal Electoral de Veracruz, sobre el cumplimiento de las acciones que le fueron ordenadas mediante acuerdo plenario de once de mayo.

**8.** Asimismo, se les apercibió que de no atender el requerimiento se resolvería con las constancias que obraran en el expediente y se les impondría una medida de apremio establecido en el artículo 374 del Código Electoral Local.

**9.** Tal requerimiento fue debidamente notificado al Presidente y Tesorero Municipal el siete de junio, tal y como se advierte en la razón de recepción de oficios por mensajería especializada.

**10. Certificación.** El treinta y uno de julio, el entonces Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de éste Órgano Jurisdiccional, hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna, mediante la cual, las autoridades responsables dieran cumplimiento al auto de requerimiento señalado en el párrafo anterior.

**11. Segundo acuerdo de requerimiento.** El tres de agosto, la Magistrada instructora requirió, de nueva cuenta, al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por conducto de su Presidente y Tesorero, para que informara y justificara las acciones tendentes al cumplimiento de las acciones que le fueron ordenadas mediante acuerdo plenario de once de mayo.

**12.** Asimismo, se les apercibió que de no atender el requerimiento se resolvería con las constancias que obraran

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

en el expediente y se les impondría una medida de apremio establecido en el artículo 374 del Código Electoral Local.

**13.** Tal requerimiento fue debidamente notificado al Presidente y Tesorero Municipal el ocho de agosto, tal y como se advierte en la razón de recepción de oficios por mensajería especializada.

**14. Certificación.** El treinta de agosto, el Secretario General de Acuerdos de éste Órgano Jurisdiccional, hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna, mediante la cual la autoridad responsable diera cumplimiento al auto de requerimiento señalado en el párrafo anterior.

**15. Tercer acuerdo de requerimiento.** El treinta de agosto, la Magistrada instructora requirió, de nueva cuenta, al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por conducto de su Presidente y Tesorero, para que informara y justificara las acciones tendentes al cumplimiento de las acciones que le fueron ordenadas mediante acuerdo plenario de once de mayo.

**16.** Asimismo, se les apercibió que de no atender el requerimiento se resolvería con las constancias que obraran en el expediente y se les impondría una medida de apremio establecido en el artículo 374 del Código Electoral Local.

**17.** Tal requerimiento fue debidamente notificado al Presidente y Tesorero Municipal el treinta de agosto, tal y como se advierte en la razón de recepción de oficios por mensajería especializada.

## **ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022**

**18. Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del acuerdo que nos ocupa, se emite la siguiente determinación en términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

**19.** Conforme a los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, las y los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, cuentan con la atribución de sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento; esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

**20.** Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

**21.** Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

**22.** En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia y el acuerdo plenario de veintiuno de febrero, emitidos en el juicio ciudadano **TEV-JDC-503/2022**, se encuentran cumplidos o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

**23.** Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

### Marco Normativo

**24.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

**25.** En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**26.** Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**27.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**28.** El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

**29.** Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**30.** Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>5</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

**a) Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho

<sup>4</sup> Tesis 1ª.J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

<sup>5</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**b) Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

**c) Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

**31.** Así, la Sala Superior<sup>6</sup> estableció que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

### **SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.**

**32.** Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, así como el acuerdo plenario de veintiuno de febrero, emitidos en el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-503/2022**.

**33.** Lo anterior, conforme a la finalidad de la función

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer<sup>7</sup>.

**34.** Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en su calidad de autoridades responsables, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

**35.** De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

**36.** Ahora bien, en la sentencia principal, emitida por este Tribunal, en el multicitado Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-503/2022**, de ocho de junio, se precisaron los siguientes efectos:

(...)

### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

211. Dado que resultaron fundados diversos agravios, con los que se actualizó la obstaculización del cargo, se ordena a la autoridad señalada como responsable, cumpla con los siguientes efectos:

Por cuanto hace al derecho de convocarlo debidamente a las sesiones, lo cual incluye señalar de forma clara y precisa el lugar en el cual se efectuará la celebración de las mismas.

212. Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo a la omisión de convocarlo debidamente a la accionante, se

<sup>7</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente del Juicio de Revisión Constitución Electoral identificado con la clave SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz para que, al momento de convocar a las Sesiones del Cabildo se ajuste a las siguientes directrices:

a. Emitida la convocatoria deberá notificarse de manera inmediata, señalando claramente el lugar donde se realizará dicha Sesión.

b. Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

c. Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos. Incluso notificarle donde puede consultar la documentación.

d. En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

e. En caso de que los servidores públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.

f. La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

g. El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

h. Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

213. Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las sentencias de los expedientes de los juicios TEV-JDC-57/2016 y TEV-JDC-11/2018 y acumulados, TEV-JDC-

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

24/2018 y TEV-JDC-942/2019, y forman parte de la razón esencial del criterio obligatorio de rubro: CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ.

### **Respecto a su derecho de petición.**

214. Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo a la vulneración al derecho de petición del accionante, se ordena a la autoridad responsable de respuesta a la petición de diecisiete de agosto, y que le notifique al actor la respuesta recaída a las peticiones de dieciocho y veinticuatro de agosto, las cuales fueron atendidas por la autoridad responsable mediante oficios TES/MEN/081/2022 y TES/MEN/082/2022, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

215. Lo anterior, para cumplir con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que implican:

- a. La recepción y tramitación de la petición;
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d. Su comunicación al interesado.

216. Hecho lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación.

(...)

**37.** Mientras que, en el primer acuerdo plenario de veintiuno de febrero, se determinó incumplida la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós y se ordenó al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, lo siguiente.

44. Se ordena a la autoridad responsable de respuesta a la petición de diecisiete de agosto, y que le notifique al actor la

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

respuesta recaída a las peticiones de dieciocho y veinticuatro de agosto, todas de la pasada anualidad, las cuales fueron atendidas por la autoridad responsable mediante oficios TES/MEN/081/2022 y TES/MEN/082/2022, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

45. Lo anterior, para cumplir con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que implican:

- a. La recepción y tramitación de la petición;
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d. Su comunicación al interesado.

46. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y

47. Hecho lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación.

**38.** Posteriormente, en el segundo acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, este Órgano Jurisdiccional determinó incumplida la sentencia de veinte de octubre de dos

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

mil veintidós y el acuerdo plenario de veintiuno de febrero y se ordenó al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, lo siguiente:

### SEXTO. Efectos del acuerdo plenario

46. Al haber resultado incumplida la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, así como el acuerdo plenario de veintiuno de febrero, dictados en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, lo procedente es ordenar al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, lo siguiente.

47. Se ordena a la autoridad responsable de respuesta a la petición de diecisiete de agosto, y que le notifique al actor la respuesta recaída a las peticiones de dieciocho y veinticuatro de agosto, todas de la pasada anualidad, las cuales fueron atendidas por la autoridad responsable mediante oficios TES/MEN/081/2022 y TES/MEN/082/2022, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

48. Lo anterior, para cumplir con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que implican:

- a. La recepción y tramitación de la petición;
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d. Su comunicación al interesado.

49. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y

50. Hecho lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro

## **ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022**

horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación.

**39.** En esa tesitura, atendiendo a los efectos, la materia de cumplimiento por parte del Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, es que debía dar respuesta a la petición de diecisiete de agosto realizada por el actor y notificarle, debidamente, las respuestas recaídas a las peticiones de dieciocho y veinticuatro de agosto, todas de la pasada anualidad, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

### **TERCERO. Análisis del incumplimiento**

**40.** El cinco de junio, el entonces Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Órgano Jurisdiccional, hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna por parte de la autoridad responsable por medio del cual, diera cumplimiento al acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, dictado el pasado once de mayo.

**41.** Aun cuando dicho acuerdo fue debidamente notificado a la autoridad responsable el quince de mayo, mediante oficios 1681/2023 y 1682/2023, tal y como se desprende de la razón de recepción de oficios por mensajería especializada.<sup>8</sup>

**42.** En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de junio, la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, a través de Presidente Municipal y Tesorero, para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, remitieran la respuesta recaída a la petición de

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 1975 del expediente.

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

diecisiete de agosto, en la que conste la recepción por parte del actor<sup>9</sup>.

**43.** Además, debía remitir las notificaciones en la que conste la recepción por parte del actor, de las respuestas recaídas a las peticiones de dieciocho y veinticuatro de agosto, ambas de la pasada anualidad, mismas que fueron atendidas por la autoridad responsable mediante oficios TES/MEN/081/2022 y TES/MEN/082/2022.

**44.** Lo anterior, apercibidos que en caso de incumplimiento se les impondría una medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral.

**45.** Requerimiento que fue debidamente notificado a la autoridad responsable el siete de junio, a través de los oficios 2017/2023 y 2018/2023, tal y como se desprende de la razón de recepción de oficios por mensajería especializada.

**46.** Sin embargo, la autoridad responsable no atendió el requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional, tal y como se desprende de la constancia de certificación de treinta y uno de julio, signada, el entonces Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Tribunal Electoral.

**47.** Por lo que, mediante acuerdo de tres de agosto, la Magistrada Instructora requirió, por segunda ocasión, a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio al rubro indicado, apercibidos que en caso de incumplimiento se les impondría una medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código

---

<sup>9</sup> Respecto de esta petición se advierte que fue analizada en la sentencia como acto positivo, por lo que, en adelante, el cumplimiento se acotara a las peticiones de dieciocho y veinticuatro de agosto.

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

Electoral.

**48.** Por lo que se les apercibió que en caso de incumplimiento se resolvería con las constancias que obraran en el expediente y se les impondría una medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral.

**49.** Requerimiento que fue debidamente notificado a la autoridad responsable el ocho de agosto, a través de los oficios 2541/2023 y 2542/2023, tal y como se desprende de la razón de recepción de oficios por mensajería especializada.

**50.** Pero de igual forma, la autoridad responsable no atendió el requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional, tal y como se desprende de la constancia de certificación de treinta de agosto, signada, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

**51.** En consecuencia, mediante acuerdo de treinta de agosto, se requirió por tercera ocasión a la autoridad responsable, apercibido que en caso de incumplimiento se resolvería con las constancias que obraran en autos y se les impondría una medida de apremio.

**52.** Requerimiento que fue debidamente notificada a la autoridad responsable el siete de septiembre, tal y como se desprende de la razón de recepción de oficio por mensajería especializada.

**53.** Sin embargo, al igual que los acuerdos de requerimientos previos, la autoridad responsable fue contumaz en informar a este Órgano Jurisdiccional sobre las acciones tendentes al cumplimiento, tal y como se desprende de la constancia de certificación de veintiuno de septiembre, signada por el

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**54.** En ese contexto, dada la actitud contumaz del Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, no solo de cumplimentar la sentencia materia del presente acuerdo plenario, sino de los requerimientos efectuados durante la sustanciación del mismo, es que declara incumplida la sentencia.

**55.** Por otra parte, **se conmina** al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, a ser más diligentes con los requerimientos emitidos por la Magistrada Instructora.

**56.** Por lo antes expuesto, es que se determina **incumplida** la sentencia emitida dentro del expediente al rubro indicado.

### **CUARTO. Medida de apremio**

**57.** Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

**58.** La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer

## **ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022**

cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

**59.** Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

**60.** En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

**61.** En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

**62.** Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

**63.** En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

**64.** Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

**65.** Es necesario precisar que los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial<sup>10</sup>, por lo que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que haya un apercibimiento previo.
- b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y

---

<sup>10</sup> Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL", TCC, 9ª época, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

c) Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

**66.** Es necesario precisar que los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial<sup>11</sup>, por lo que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

**67.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones derivan de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de la conducta que se refute como ilícita, mientras que, las medidas de apremio, tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento generalmente, judicial.

**68.** En ese sentido, las medias de apremio se instituyen de la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

**69.** Lo cual atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución

---

<sup>11</sup> Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL", TCC, 9ª época, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**70.** En ese tenor, la inacción del responsable, no constituye propiamente una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, **su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.**

**71.** Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, al resolver los Juicios Electorales SX-JE-127/2022, SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021, que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

**72.** En ese sentido, la contumacia del denunciado de cumplimentar lo ordenado en la sentencia y en los acuerdos plenarios no deriva de la comisión de una conducta ilícita sino en la constante omisión de cumplimentar una determinación judicial, de ahí que el valor a considerar para la Unidad de Medida y Actualización prevista en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral, sea vigente, es decir, del año **dos mil veintitrés.**

**73.** Lo anterior, no se contrapone con el criterio establecido en la jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN**

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

**FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**<sup>12</sup>, ello porque como se estableció previamente, no estamos ante la imposición de una sanción derivado de la comisión de una conducta que se refute como ilícita, sino más bien, tiene como propósito compeler a la autoridad responsable que se mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial.

**a) Que haya un apercibimiento previo.**

**74.** Al respecto, tal elemento se cumple, ya que, mediante acuerdo plenario de once de mayo, se apercibió a la autoridad responsable, que, en caso de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se le impondría una medida de apremio prevista en la fracción III, del artículo 374 del Código Electoral, con cargo a su patrimonio personal.

**b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial;**

**75.** Al respecto, tal elemento se cumple, ya que, como se refirió previamente, el apercibimiento de la imposición de una multa se efectuó a través del acuerdo plenario de once de mayo al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

76. Dicho acuerdo fue debidamente notificado, mediante oficios 1681/2023 y 1682/2023, el quince de mayo, tal y como se desprende de la razón de recepción de oficios por mensajería especializada.

**c) Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.**

77. Este elemento también se cumple, ya que se acreditó la comisión de los responsables en la vulneración al derecho de petición del actor, por lo que se le ordenó que notificara las respuestas recaídas a las peticiones de dieciocho y veinticuatro de agosto, ambas de la pasada anualidad, atendidas mediante oficios TES/MEN/081/2022 y TES/MEN/082/2022, apercibidos que en caso de incumplimiento se les impondría una medida de apremio establecida en la fracción III, del artículo 374 del Código Electoral.

78. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local, se le impone a los responsables, la medida de apremio consistente en multa de **25 UMAS<sup>13</sup>** equivalente a **\$2,593.5 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.)** la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Medellín de Bravo, dentro de los **diez días** hábiles a

<sup>13</sup> El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde al año dos mil veintitrés, el cual, equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), según con lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

## **ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022**

la notificación de la presente resolución incidental; **para lo cual se ordena girar oficio al o la titular de dicha Oficina, con copia certificada de la presente determinación el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.**

**79.** Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta en una multa por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es, el cumplimiento de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **TEV-JDC-503/2022**; así como los acuerdos plenarios de veintiuno de febrero y once de mayo.

**80.** Además, la referida multa, no rebasa los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

**81.** Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al denunciado a cumplir con la sentencia a que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las sentencias emitidas por este Tribunal son

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

**82.** En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los accionantes que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

**83.** Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

### **QUINTO. Efectos del acuerdo plenario**

**84.** Al haber resultado **incumplida** la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, así como los acuerdos plenarios de veintiuno de febrero y once de mayo, dictados en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, lo procedente es ordenar al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, para que en **un plazo no mayor a diez días hábiles** efectúe lo siguiente:

**85.** Se ordena a la autoridad responsable que le notifique al actor la respuesta recaída a las peticiones de dieciocho y veinticuatro de agosto, ambas, de la pasada anualidad, las cuales fueron atendidas por la autoridad responsable mediante oficios TES/MEN/081/2022 y TES/MEN/082/2022, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**86.** Lo anterior, para cumplir con los elementos mínimos

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que implican:

- a. La recepción y tramitación de la petición;
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d. Su comunicación al interesado.**

**87.** El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y

**88.** Hecho lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación.

### **SEXTO. Apercibimiento**

**89.** Para los efectos precisados, se apercibe al Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá, en lo individual, una multa de **50 UMAS**, prevista en la fracción III del artículo 374

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

del Código Electoral de Veracruz.

**90.** Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**91.** Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

**92.** De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

**93.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

**94.** Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene en **incumplida** la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, así como los acuerdos plenarios de veintiuno de febrero y once de mayo por parte del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al **Presidente Municipal y Tesorero** del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, de cumplimiento a lo establecido en el apartado de **EFFECTOS** del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se **impone** individualmente, al Presidente Municipal y al Titular de la Tesorería todos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, la medida de apremio consistente una **multa**.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; por **oficio Presidente Municipal y Tesorero** al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz; y por el mismo medio a la **Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Medellín de Bravo, Veracruz**, con las constancias de notificación de la presente determinación efectuadas por el personal actuante de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

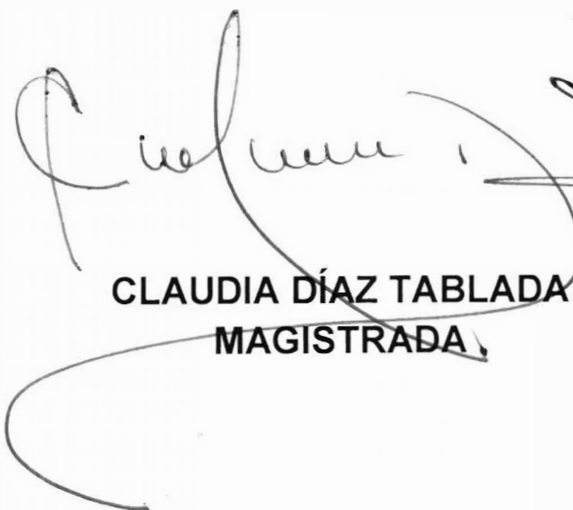
**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-503/2022**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, quien emite voto concurrente, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

  
**JOSÉ ANTONIO**  
**HERNÁNDEZ HUESCA**  
**MAGISTRADO**  
**PROVISIONAL EN**  
**FUNCIONES**

  
**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, EN EL ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-503/2022 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 26, 27 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.**

Me permito formular el presente **voto concurrente** respecto del Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, por las siguientes razones.

#### **Contexto.**

En el presente asunto se declara incumplida la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, así como los acuerdos plenarios de veintiuno de febrero y once de mayo por parte del Presidente Municipal y el Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

Pues a pesar de los tres requerimientos efectuados a las autoridades responsables, mostraron una conducta contumaz en informar a este Órgano Jurisdiccional sobre las acciones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado desde la sentencia principal y los acuerdos plenarios respectivos.

Cuestión que se robustece con las constancias de certificación, a través de la cual, el Secretario General de Acuerdos hizo constar que no se recibió escrito o documentación por medio de la cual la responsable diera cumplimiento a los requerimientos dictado mediante proveídos de cinco de junio, tres y treinta de agosto.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-503/2022**

Ello, aun cuando en el acuerdo plenario de once de mayo de esta anualidad, se les apercibió que, en caso de persistir el incumplimiento se les impondría una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

Ante dicho incumplimiento, se impone al **Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz**, la medida de apremio consistente en multa de 25 UMAS equivalente a **\$2,593.50 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.)** para cada uno.

No obstante, desde mi óptica, no puedo acompañar que en la propuesta se multe al Presidente Municipal y Tesorero Municipal ante el incumplimiento de la sentencia, y para ello se tome en cuenta la Unidad de Medida y Actualización (UMA) correspondiente al presente año por ser este ejercicio fiscal en el cual se apercibió a las personas sancionadas.

Puesto que, si bien comparto la medida de apremio consistente en multa a la responsable, me aparto que se tome como referencia la UMA relativa a este año.

Ello, porque la fecha en que la responsable quedó vinculada al cumplimiento de la presente no fue a partir del apercibimiento que se le realizó en acuerdo plenario de once de mayo de este año, sino desde que se emitió la sentencia principal, esto es, desde el veinte de octubre de dos mil veintidós.

Puesto que fue con dicha determinación del Pleno que las responsables quedaron vinculadas al cumplimiento de la sentencia, pues de no realizarlo en el plazo que se ordenó en dicha sentencia, su incumplimiento deviene en un acto de tracto sucesivo desde esa fecha hasta que la responsable realice las acciones ordenadas, cuestión que al día de hoy no ha realizado.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-503/2022**

En dichos términos, la fecha de incumplimiento se actualizó desde que se incumplió el plazo de la sentencia principal, y no desde el apercibimiento que se realizó para que cumpliera, ya que dicho acto constituye sólo una medida de apremio para que la responsable cumpla lo ordenado.

En dichos términos de conformidad con la jurisprudencia **10/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**, debe tenerse como fecha de la infracción el vencimiento del primer plazo otorgado desde la sentencia principal, por lo que para multar a la responsable debe tomarse en cuenta la UMA de ese año. La cual ascendería a la cantidad de **\$2,405.50 (dos mil pesos cuatrocientos cinco pesos 50/100 M.N).**

Por las razones que anteceden, emito el presente voto concurrente en el Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia del Juicio Ciudadano citado al rubro.

**ATENTAMENTE**



**DRA. TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**